

VS.

**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 79/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1
- El *director general*: director general del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Carta de los Derechos*: Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinte de enero de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del nueve de febrero de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el

director general mediante oficio número *****2, con motivo del recurso de revocación número 35/2021, interpuesto por la *parte actora* en contra de resolución que determina a su cargo un crédito fiscal.

IV. No contestación. El *director general* fue omiso en contestar en tiempo la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (visible en autos a fojas 0134 a 0138).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas a las partes para oír sentencia en acuerdo del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad fiscal estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio en que reside la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *director general*, en resolución administrativa de recurso de revocación número 35/2021, dictada en oficio número *****2, del cinco de noviembre de dos mil

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

veintiuno, resolvió confirmar la validez de la resolución de determinación de crédito fiscal, emitida por el director de auditoría fiscal del Estado de Baja California, como liquidación número *****2, mediante oficio número *****2.

Así, la cuestión a dilucidar en la presente controversia atenderá al análisis de la legalidad de la resolución dictada en recurso administrativo de revocación y, en su caso, de la resolución que fue materia de ese mismo medio de defensa; conforme a los motivos de inconformidad que se hicieron valer en la demanda, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*².

1.2 Es infundado e inoperante el primero de los motivos de inconformidad.

La *parte actora* expone lo siguiente:

- Que de la manera en que el *director general* atendió y resolvió su único agravio del recurso de revocación, violentó en su perjuicio la fracción III del artículo **186** del *Código Fiscal*; pues la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y no resuelve las pretensiones que hizo valer en el recurso;

- Que es falsa la afirmación que hace el *director general*, en el sentido de que se dolió de no haber sido informado sobre el derecho de autocorregir su situación fiscal, porque lo verdadero fue que se dolió de no haberse dado la oportunidad de ejercer ese derecho; y que, por tal motivo, se resolvió sobre una situación no planteada en el recurso;

² **Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas,** y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

- Que no es óbice para dictar la revocación de la resolución impugnada (sic), que el director general afirme

que no acompañó al recurso prueba alguna con la cual acreditara que se ocurrió (sic) ante sus oficinas para solicitar la autocorrección, debido a que el acto primigenio del que se deriva la resolución que se combate es una visita domiciliaria, y la cual por ley se tiene que desarrollar en el domicilio del contribuyente auditado; y,

- Que negó lisa y llanamente que, durante el desarrollo de la visita, se le hubiera brindado el derecho de autocorregirse; por lo que correspondía a la autoridad fiscal probar lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **107** del Código Fiscal.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; por virtud de lo siguiente:

La parte actora en su único agravio del recurso de revocación expuso como argumentos:

- Que, al notificársele la orden de visita domiciliaria, también se le notificó la Carta de los Derechos; y que en esa orden expresamente se dice:

«Finalmente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Baja California.»

- Que de lo anterior se deduce que la autoridad revisora le concedió el derecho de autocorregir su situación fiscal, y que ese derecho se menciona en la Carta de los Derechos entregada al momento de notificarse la orden de visita domiciliaria, según consta en el acta de inicio de fecha seis de marzo de dos mil veinte;

- Que, sin embargo, la autoridad fiscalizadora no le brindó tal oportunidad, a pesar de que en diferentes ocasiones acudió ante la Coordinación de Fiscalización en esta ciudad, con la finalidad de conocer cuales eran los derechos y qué beneficios se le podían otorgar, recibiendo solo como respuesta verbal:

«Que eso solo era en los casos en que contribuyente, en forma espontánea, corrigiera su situación fiscal, que en el presente caso no aplicaba en virtud de que las omisiones habían sido descubiertas por la autoridad».

- Que la conducta en forma tácita se materializó, debido a que a lo largo de la revisión nunca se le dijo que podía autocorregirse, teniendo como beneficio la reducción de las multas, como lo señala la *Carta de los Derechos*, en la que se cita el procedimiento a que está obligada a efectuar la autoridad revisora para dar la oportunidad al contribuyente visitado de corregir situación fiscal, lo que nunca se materializó; y,

- Que se deduce con claridad prístina que se conculcó en su perjuicio el artículo **8** del Reglamento del *Código Fiscal*, porque nunca se le dio la oportunidad de autocorregirse a lo largo de la revisión que da origen al crédito que es materia del recurso administrativo.

Por su parte el *director general* en la resolución impugnada, dentro del considerando tercero, resuelve que el concepto de agravio es infundado e inoperante para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida; aduciendo lo siguiente:

- Que la autoridad fiscalizadora comunicó a la *parte actora* del derecho que tiene para autocorregirse, al momento en que se le entregó la orden de visita domiciliaria en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, acompañada de la *Carta de los Derechos*, en estricto

cumplimiento lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Código Fiscal [mismo que se transcribe];

- Que de dicho precepto legal se desprende la obligación de la autoridad fiscal de informar al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones con el primer acto que implique el inicio de las facultades de comprobación; situación que jurídicamente queda satisfecha cuando en ese acto se le entrega la *Carta de los Derechos*;

- Que el derecho del contribuyente a corregir su situación fiscal constituye uno de los derechos a su favor en el curso de las actuaciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación; y los beneficios que ello produce son una consecuencia de haber ejercido tal derecho;

- Que sirve de corolario a lo anterior, que en el último párrafo de la orden de visita domiciliaria número VEME-2020-00009, del veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal del Sistema de Administración Tributaria, se señaló lo siguiente:

«Finalmente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Baja California.»

- Que, en ese orden de ideas, es evidente que la autoridad fiscalizadora dio a conocer al recurrente:

1) El derecho que tiene para autocorregir su situación fiscal;

2) Que los beneficios de ejercer ese derecho se encuentran señalados en la *Carta de los Derechos*; y

3) Que la *Carta de los Derechos* se entrega junto con la orden de revisión, de acuerdo al artículo **8** del Reglamento del Código Fiscal.

- Se transcribe parte del contenido de la *Carta de Derechos*, específicamente lo dispuesto en los rubros: «AUTOCORRECCIÓN FISCAL», «REQUISITOS» y «PAGO DE CONTRIBUCIONES Y MULTAS»; y menciona que es que se comunicó al recurrente el derecho que tenía para solicitar la reducción del monto de las contribuciones omitidas en un 20%, en caso de que se cubriera la multa dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución determinativa; y lo cual desvirtúa lo que argumentado por el recurrente, en relación a que no se le informó sobre ese derecho y beneficios que implica;

- Que el recurrente es omiso en aportar medios de prueba idóneos que permitan acreditar que acudió en diversas ocasiones a la Coordinación de Fiscalización en Ensenada, con la finalidad de conocer cuales eran los derechos y qué beneficios se le podían otorgar; siendo por tanto inoperante el argumento, pues se limita a realizar manifestaciones sin sustento alguno; y,

- Que es importante resaltar que el recurrente no acredita que se apersonó ante la autoridad recurrida o ante alguna unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, y que fue indebidamente asesorada; pues depende de la propia voluntad del actor (sic) acercarse a recibir la asesoría, lo cual jamás aconteció.

Atendiendo al análisis del agravio hecho valer en el recurso de revocación, y los argumentos que sobre el mismo expuso el *director general*; la suscrita juzgadora resuelve que el primer motivo de inconformidad expuesto en la demanda del presente juicio es infundado e inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, el *director general* sí atendió de forma debida fundada los argumentos de agravio que se hicieron valer en el recurso de revocación; pues mencionó que a la *parte actora* sí se le dio la oportunidad de autocorregirse cuando, al entregarse la orden de visita domiciliaria, recibió la *Carta de los Derechos*, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **8** del Reglamento del Código Fiscal.

Además, el *director general* desestimó el argumento hecho valer en el sentido de que no se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de autocorregirse; pues sostuvo que no aportó medio de prueba idóneo que acreditara que acudió ante las autoridades fiscales para ejercer sus derechos y beneficios, en términos de la *Carta de los Derechos* que recibió.

Cabe mencionar que, como lo expuso el *director general*, al inicio de las facultades de comprobación, esto es, cuando recibió la orden de visita domiciliaria, la *parte actora* como contribuyente fue informada de los derechos y beneficios a su favor, mediante la entrega de la *Carta de los Derechos*; según lo dispone el numeral **8** del Reglamento del Código Fiscal³.

En ese sentido, basta con que se haya hecho constar en acta que recibió el documento que contiene la *Carta de los Derechos* para que estuviere en aptitud de acudir ante la autoridad fiscal a corregir su situación fiscal; sin necesidad de que, durante las diligencias de fiscalización llevadas a cabo,

³ Artículo 8.- El contribuyente tiene derecho a ser informado al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

Asimismo el contribuyente visitado podrá designar a una persona para ser asistido durante el acto de comprobación, sin necesidad de que le sea solicitado por la Autoridad Fiscal, debiendo dicha autoridad en su caso, y a petición del contribuyente visitado, asentar en actas la designación respectiva.

Como es el desarrollo de la visita domiciliaria, deba darse a conocer y hacer constar que al contribuyente se le otorga el derecho de autocorrección y de los beneficios que obtiene al ejercerlo.

Así pues, y como fue expuesto en la transcripción que hizo el *director general* de la *Carta de los Derechos*, en específico del apartado denominado «AUTOCORRECCIÓN FISCAL», el contribuyente no necesita autorización previa de autoridad para autocorregirse, toda vez que lo puede hacer desde el momento en que se da inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto del crédito fiscal, pagando, a través de la presentación de declaración de corrección fiscal, las contribuciones que adeude, incluidas su actualización, multas y recargos.

En razón de lo anterior, para desestimar los argumentos bajo los cuales se sostuvo que era infundado e inoperantes el agravio del recurso de revocación, era menester que la *parte actora* probara en este juicio que, contrario a lo aducido por el *director general*, en ejercicio de los derechos que a su favor consigna la *Carta de los Derechos*, acudió ante autoridad fiscal para cubrir el pago de las contribuciones que adeudaba, incluidas su actualización, multas y recargos, mediante la presentación de declaración de corrección fiscal; lo cual no demostró haber hecho hasta antes de que se fuera notificada de la resolución recurrida que determinó a su cargo un crédito fiscal.

Por lo tanto, se resuelve que es infundado e inoperante el primer motivo de inconformidad, que se dirige combatir la resolución que corresponde al recurso de revocación que hizo valer la *parte actora*.

1.3 Inatendible el segundo motivo e inconformidad de la demanda.

El último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los juzgadores del *Tribunal Estatal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto o resolución recurrida.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto o resolución recurrida; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última resolución del recurso constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto o resolución recurrida (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Para el caso de estudio, la *parte actora* en su demanda repite, ahora como motivo de inconformidad segundo, hace valer un nuevo agravio en contra de un acto [última acta parcial] que dio sustento a la emisión de la resolución recurrida.

Sin embargo, para proceder a su estudio, es menester haberse declarado nula la resolución impugnada; hipótesis que no ocurrió, dado que en el único motivo de inconformidad en su contra fue infundado, inoperante e insuficiente; tal como fue expuesto en el punto anterior de este fallo.

Por lo tanto, el motivo de inconformidad segundo de la demanda resulta inatendibles en el presente juicio contencioso administrativo, dado que su estudio está condicionado a que previamente sea declarada nula la resolución dictada en recurso administrativo de revocación; hipótesis no surge en el caso de estudio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la validez de la resolución administrativa del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el *director general* mediante oficio número *****2, con motivo del recurso de revocación número 35/2021, interpuesto por la *parte actora* en contra de resolución que determina a su cargo un crédito fiscal.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *director general*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 3 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 79/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

